



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

36

CUARTA SALA ORDINARIA

PONENCIA DIEZ

JUICIO NÚMERO: IV-61010/2016
(SUMARIO)

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y EL AGENTE DE LA POLICÍA CARLOS RICARDO GARCÍA LÓPEZ, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE PLACA 870135, AMBOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS.



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL
CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DIEZ

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a veintidós de agosto de mil dieciséis.-
VISTOS para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, sustanciado en la vía sumaria, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de las autoridades demandadas que se indican al rubro.- Encontrándose debidamente integrada la Cuarta Sala Ordinaria por los Magistrados, **Maestro Jorge Antonio Martínez Maldonado**, Presidente de Sala e Instructor en el presente juicio; **Licenciada María Carrillo Sánchez** y **Doctor Alejandro Delint García**, Magistrados Integrantes de Sala; quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 125, 126 y 158 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se procede a dictar la sentencia definitiva conforme a los siguientes:

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el día seis de julio de dos mil dieciséis, el **C.** Dato Personal Art. 186 LTA/ Dato Personal Art. 186 LTA/ Dato Personal Art. 186 LTA/ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"1.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción con folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la infracción consistente en: "SE PROHÍBE ESTACIONAR EN SENTIDO CONTRARIO A LA CIRCULACIÓN", mediante la cual se me impone una sanción por el importe equivalente a CINCO veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México..."

2.- Mediante proveído de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, y asimismo se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas a fin de que produjeran su contestación de demanda; carga procesal desahogada en tiempo y forma, tal como se desprende de los autos de fechas tres y diecisiete de agosto, ambos de dos mil dieciséis.

3.- Con fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis tuvo verificativo la audiencia de ley sin la asistencia de las partes o persona alguna que las representara, quedando desahogadas las pruebas ofrecidas y sin que al efecto se diera formularan alegatos ya sea de manera verbal o por escrito; reservándose esta Sala para dictar sentencia, misma que se emite en este acto.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 31 fracción I y XII y 158 de la Ley





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

37

Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, se procede al estudio de las causales de improcedencia planteadas por las demandadas, o bien, que esta Sala del Conocimiento advierta de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente:

De esta manera, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, quien actúa en representación de las autoridades demandadas de dicha Secretaría, señala como causales de improcedencia las siguientes:

A) Como **PRIMER CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**, sostuvo que se debe sobreseer el presente juicio, toda vez que el formato de pago de tenencia vehicular exhibido por el accionante, no cumple con los requisitos de ley para acreditar la posesión o propiedad del vehículo infraccionado, por lo cual el mismo no acredita fehacientemente su interés legítimo para promover por la presente vía.

A juicio de esta Sala del Conocimiento, la causal de improcedencia en estudio resulta **INFUNDADA** para sobreseer el juicio, toda vez que del análisis que realiza esta Sala Juzgadora a las documentales exhibidas por el actor, se puede apreciar que la boleta de infracción se encuentra dirigida al responsable del vehículo marca Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF, sub marca Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA con placas de matriculación Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI, expedidas en el **DISTRITO FEDERAL**; por lo que dicha boleta, adminiculada con el formato original de pago de tenencia vehicular, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, visible a foja diez de autos, el cual contiene los datos vehiculares anteriormente descritos y asimismo se encuentra dirigido al accionante, crean prueba plena de que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

es propietario del vehículo con las características en



mencion; por lo que con la emisión del acto impugnado se prueba la afectación que sufrió en su esfera jurídica de derechos el impetrante, en consecuencia, resulta innegable el interés legítimo que tiene en el asunto, lo que le permite acceder al presente juicio contencioso administrativo para defender los derechos que le hubieran sido afectados, en términos de lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Lo anterior es así, en razón de que sólo basta que la parte demandante acredite la lesión objetiva que le provoca el acto de autoridad controvertido a su esfera jurídica, para poder colmar en su totalidad dicho requisito, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa. Sirve de apoyo a nuestro razonamiento la Jurisprudencia número 2a./J.142/2002, correspondiente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, a través de la cual se resuelve la contradicción de tesis número 69/2002-SS entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, veamos:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que



38



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste..."

B) Como **SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**, el representante de las autoridades demandadas sostuvo que el Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, no puede ser considerado autoridad demandada en el presente juicio, ya que el mismo no emitió la boleta de sanción que por esta vía se impugna.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ORDINARIA
A DIEZ

Al respecto esta Sala Juzgadora considera que la causal en estudio resulta **INFUNDADA**, habida cuenta de que la autoridad en comento sí tuvo intervención en el acto combatido, ya que si bien es cierto no se puede advertir su intervención personal y directa en la emisión de la boleta de sanción combatida, también lo es que la misma participa como autoridad ordenadora en dicho acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, el cual establece que: *"En el ámbito de sus atribuciones, son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento la Secretaría, Seguridad Pública y los Jueces Cívicos"*; es decir, dicha autoridad faculta a los agentes de tránsito para realizar sus funciones básicas, dentro de las cuales se ubica, la aplicación de las sanciones por las infracciones de tránsito que cometan los particulares. De esta manera, los artículos 59 y 60 del mismo ordenamiento, señalan que las sanciones a dicho reglamento serán impuestas por el Agente de Policía que se encuentre asignado para ello, haciendo constar tal circunstancia en las boletas seriadas autorizadas por la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Por lo tanto, si el **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, es el Secretario del ramo, corresponde a éste, dentro de su competencia originaria la emisión del acto combatido, y en consecuencia, es parte demandada en todos aquellos juicios administrativos, en los que se impugnen Boletas de Sanción, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, por lo que, **no ha lugar** a decretar el sobreseimiento solicitado respecto de dicha autoridad.

Sirve de apoyo a nuestro razonamiento la Jurisprudencia número S.S./J.27, sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria del veinticinco de agosto del dos mil cuatro, correspondiente a la Tercera Época, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con fecha quince de septiembre del dos mil cuatro, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

"SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA BOLETA DE SANCIÓN DE TRÁNSITO.- El artículo 2º, fracción VI, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, establece que es la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a través de su titular, la que faculta a los agentes de la Policía Preventiva para realizar funciones de control, supervisión, regulación de tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como para la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en el propio Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito; en consecuencia, al titular de la Seguridad Pública del Distrito Federal, por ser el Secretario del Ramo a cuya esfera de competencia corresponde la emisión del acto impugnado, le resulta el carácter de parte demandada en el juicio contencioso administrativo en el que se impugne una boleta de sanción de tránsito, como lo dispone el artículo 33, fracción II, inciso A) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que es improcedente el sobreseimiento del juicio respecto de dicha autoridad."





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

39

C) Por otro lado, la Subprocuradora de lo Contencioso adscrita a la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, quien actúa en representación del **TESORERO DEL DISTRITO FEDERAL**, opone como **PRIMER CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** que debe sobreseerse el presente juicio, respecto de la autoridad que representa, en razón de que a la misma no se le pueden atribuir actos algunos que hayan ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio del actor.

A juicio de esta Sala del conocimiento, la causal de sobreseimiento, resulta **INFUNDADA**, ya que contrario a lo que sostiene la representante de la autoridad demandada, ésta si tuvo intervención en los actos impugnados, ya que si bien es cierto no se puede advertir su intervención personal y directa en la emisión de la boleta de sanción combatida, lo cierto es, que dicha autoridad participa como autoridad ejecutora de la misma, al recibir el pago de la multa impuesta, a través del **RECIBO DE PAGO, CON NÚMERO DE FOLIO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , visible a foja nueve de autos, sanción que fue pagada a favor de la Tesorería del Distrito Federal.

En este contexto, resulta incuestionable la participación del Tesorero del Distrito Federal, en el cobro mediante el cual se ejecutó la boleta de sanción impugnada; además que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le corresponde: *"IX.- Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal."* Por lo tanto, el **TESORERO DEL DISTRITO FEDERAL**, es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad ejecutora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, por

lo que, **no ha lugar** a decretar el sobreseimiento solicitado respecto de dicha autoridad.

D) Como **SEGUNDA Y CUARTA CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**, la demandada señala que la resolución impugnada no determina la existencia de una obligación fiscal, tampoco fija en cantidad líquida o se dan las bases para su liquidación, ni se niega la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera que le cause algún agravio en materia fiscal, asimismo, tampoco se trata de una resolución definitiva.

Al respecto, esta Sala del conocimiento considera **INFUNDADA** la causal citada, toda vez que la autoridad demandada perdió de vista que el acto impugnado en el presente juicio de nulidad es la boleta de sanción descrita en el resultando "1" del presente fallo, la cual se refiere a un acto **ADMINISTRATIVO, mas no fiscal**, lo cual no se ubica en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sino en la fracción I de dicho ordenamiento legal, que a la letra dice:

"Artículo 31.- Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

...

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

..."

(Énfasis propio)

De la anterior transcripción se observa que esta Sala Juzgadora es competente para conocer del juicio de nulidad en contra de actos administrativos que las autoridades de la





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Administración Pública del Distrito Federal dicten en agravio de persona física; tal y como sucedió en la especie, puesto que la boleta de sanción impugnada fue emitida por una autoridad administrativa del Distrito Federal, y esta le causa agravio a la parte actora, motivo por el cual no es posible sobreseer el presente juicio de nulidad.

D) Como TERCERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, la demandada hace valer lo siguiente:

"TERCERA.- Se solicita se declare el sobreseimiento del presente juicio por lo que toca al "RECIBO DE PAGO", ya que son documentos que consigue el particular al hacer un pago de manera voluntaria y que en términos del artículo 37 del Código Fiscal del Distrito Federal solo comprueba el pago que en ellos se asienta".

A juicio de esta Sala, la causal en estudio resulta infundada, ya que la Boleta de Sanción impugnada, impone al hoy actor la obligación de pagar una multa por el importe equivalente a cinco veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México; y derivado de dicha situación el impetrante debió pagar la sanción que le fue impuesta, por lo que sí es procedente la demanda de nulidad de conformidad con el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y, en consecuencia, no es posible decretar el sobreseimiento respecto de la Boleta de Sanción impugnada, o bien, respecto del recibo de pago, porque el accionante acreditó haber enterado a la autoridad ejecutora, la cantidad derivada del pago de la Boleta Sanción impugnada.

E) Como QUINTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, hace valer la demandada que la parte actora para venir a juicio debe acreditar el interés legítimo y jurídico, causal que deviene infundada, en razón de que sólo se debe acreditar el interés jurídico en los casos en que la actora pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, lo

40



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO FEDERAL
ORDINARIA
CIA DIEZ

anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica que rige a este Órgano Jurisdiccional, motivo por el cual en el presente caso la accionante sólo debe acreditar que cuenta con un interés legítimo. Así las cosas, la parte actora acreditó su interés legítimo con el original de la Boleta de Sanción descrita en el resultando "1" del presente fallo, la cual administrada con el original del formato de pago de tenencia vehicular correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, visible a foja diez de autos, el cual se encuentra dirigido a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, actor en el presente juicio, crean prueba plena de que el accionante es la propietario del vehículo con número de placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando así debidamente acreditado el interés legítimo de la parte actora en la presente secuela procesal.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número S.S./J.2, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-

Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

Al no advertirse más causales de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La litis en el juicio que nos ocupa, se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad de la **Boleta de Sanción impugnada, con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **misma que ha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **quedado precisada en el Resultando 1 del presente fallo.**





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL
SALA ORDINARIA
Cuarto Diez

IV.- Se procede al estudio del fondo del asunto, previo el análisis de las pruebas que han quedado desahogadas y dándoles a éstas el valor que en derecho les corresponde, de conformidad con el artículo 126 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; así como atento a lo expresado por las partes, supliendo las deficiencias de la demanda, en términos del numeral 125 del ordenamiento en cita.

Del estudio integral realizado a los argumentos vertidos por el accionante en su escrito inicial de demanda, se desprende que en su **primer concepto de nulidad**, medularmente aduce que la boleta de sanción impugnada, adolece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, ya que no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la conducta infractora que se tomaron en consideración para su emisión.

Por su parte, las autoridades demandadas defendieron la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*.

A juicio de esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **le asiste la razón a la actora**, cuando argumenta la indebida motivación

de los actos sujetos a debate, toda vez que del análisis que se realiza al contenido de la **Boleta de Sanción impugnada,**

con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, visible a foja ocho de autos del expediente en que se actúa, la cual refiere únicamente como motivación: **"SE PROHÍBE ESTACIONAR EN SENTIDO CONTRARIO A LA CIRCULACIÓN"** sin embargo, dicha manifestación asentada por el Agente de Policía resulta por demás genérica y carente de sentido, en tanto que no refiere las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión de los actos combatidos, entonces, viola lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 60, inciso b) del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, cuyo contenido se transcribe:

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que para su validez contendrán:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, descripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Pública coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.



42



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

*Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento..."
(Énfasis propio)*

Por lo que si bien es cierto, el agente demandado asentó las circunstancias de tiempo y espacio en que se cometió la conducta motivo de la infracción impugnada, también lo es que no hace referencia o realiza una breve descripción de cómo se percató de que en el vehículo sancionado se encontraba transgrediendo la disposición contenida en el artículo 30, fracción XVII, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

En consecuencia, se deja al actor en pleno estado de indefensión, ante la apreciación dogmática y subjetiva de la autoridad emisora, lo cual se traduce en una indebida motivación de los actos combatidos, violentando el contenido del inciso b) del artículo 60 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, al no comunicar claramente al gobernado el cómo se percató de la presumida conducta violentada, supuesto que derivó en el acto de molestia hoy controvertido, a efecto de brindar seguridad jurídica a los destinatarios de la norma, por lo que resulta evidente que no se cumplen con dichos objetos, pues la misma no dejan claro al particular cuál fue la conducta indebida que apreció la autoridad, en el momento en que tuvo verificativo el hecho, lo que atenta directamente contra los principios de legalidad y seguridad jurídica que imperan en nuestro orden legal.

En tales condiciones, es incuestionable que la Boleta de Sanción materia de impugnación no se encuentra debidamente motivada, y en consecuencia, violenta las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en nuestra Carta Magna a favor de la ciudadanía y que toda autoridad se encuentra obligada a cumplimentar al momento de emitir los actos que afecten la esfera de derechos de los particulares administrados.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Sirve de sustento a lo anterior, el contenido de la Tesis I.4º.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, mayo de 2006, página 1531, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.."

Asimismo, resulta aplicable al caso el contenido de la Tesis número IX.2o.23 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Administrativa, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, agosto de 2005, página 1946, que al efecto señala lo siguiente:

"MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES. A fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16



improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo.

Por consiguiente, debido a que con la nulidad decretada en esta sentencia, se satisface la pretensión del accionante, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad planteados dentro del escrito inicial de demanda, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia número trece, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, la cual a continuación se transcribe:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."



En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 125, 126, 127, fracción II y 128, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la **Boleta de Sanción impugnada, con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **, de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** , en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando III del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

44



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes que con fundamento en el artículo 159 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en contra de las sentencias que se dicten con motivo del juicio en vía sumaria no procede el recurso de apelación que se refiere en el numeral 139 de la Ley de la materia.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvieron y firman por unanimidad con esta fecha los CC. Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, que da fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
SALA ORDINARIA
A DIEZ

MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR

LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ
MAGISTRADA INTEGRANTE

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS
SECRETARIA DE ACUERDOS.

CERTIFICACIÓN Y CAUSE EJECUTORIA

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veintiuno.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 42, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal,-----

-----C E R T I F I C A-----

Que la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, fue debidamente notificada a las partes, sin que al día de la fecha **ninguna** haya interpuesto medio de defensa alguno, haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa previsto por la Ley de la Materia, para todos los efectos legales a que haya lugar.- Conste, doy fe.-----

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veintiuno.- **Vista** la certificación que antecede de la que se desprende que al día de la fecha no se ha interpuesto ningún medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.- En cumplimiento a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procédase a **cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ)**, en el estado procesal **CAUSA EJECUTORIA**, diseñado para esos efectos, **el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas** del presente acuerdo

y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa, debiendo informar mediante **atento oficio** a la titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 65, fracción V de la Ley que rige este Tribunal, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rebeca Cruz Rojas, quien da fe.-----

JAMM/RCR/dovo

